



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1688-2004-AA/TC
LIMA
SERAFÍN GASPAR CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Serafín Gaspar Castro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 5 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de Personal del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 0481-99-MTC/15.13, de fecha 19 de marzo de 1999, en virtud de la cual se declara improcedente su solicitud sobre otorgamiento de incentivos en su pensión de cesantía; y, en consecuencia, solicita que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración y los incentivos que perciben los trabajadores activos, de conformidad con el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda señalando que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión del demandante. Asimismo, propone la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de octubre de 2001, declaró infundadas las excepciones planteadas e improcedente la demanda, por estimar que la vía idónea para resolver la pretensión del demandante es la contencioso-administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se ha adjuntado boleta alguna correspondiente a un servidor en actividad del mismo nivel que el demandante y no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se ha demostrado que los incentivos dispuestos en los Decretos Supremos N.^os 067-92-EF y 025-93-PCM tengan carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.^o 0481-99-MTC/15.13 y, en consecuencia, que se nivele la pensión de jubilación que percibe de acuerdo al Decreto Ley N.^o 20530 con la remuneración y los incentivos que perciben los trabajadores activos.
2. Según lo señalado por el Decreto Supremo N.^o 067-92-EF y su ampliatoria Decreto Supremo N.^o 025-93-PCM, el pago de incentivos tiene por finalidad estimular la permanencia voluntaria de los trabajadores en su centro de trabajo fuera del horario normal fijado para cada sector, por lo que su otorgamiento corresponde solo a los servidores en actividad. En consecuencia, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es de aplicación al personal cesante y tampoco es base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión.
3. En consecuencia, no se ha acreditado en autos violación de derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)